

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea... 0.30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 6.25
Número suelto... 0.25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia...

2075

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha 18 del corriente, me dice lo siguiente:

En virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento a petición del Consejo superior de Emigración, encargo a V. S. que disponga lo conveniente para que las certificaciones con que los emigrantes han de acreditar que no han ejercido la mendicidad ni padecen de enajenación mental...

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes de la provincia se dé el más exacto cumplimiento.

Segovia, 21 de Agosto de 1919

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

2076

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

AGUAS

D. Enrique Mariano García de Alvaro, vecino de Fuentepelayo (Segovia), solicita la ampliación del

aprovechamiento de aguas públicas para usos industriales que posee en el río Cega, término municipal de Zarzuela del Pinar, cuya concesión le fué otorgada por Real orden de 24 de Junio de 1912, se hace público en este BOLETIN OFICIAL con arreglo a lo que determina el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, detallando a continuación las características del citado aprovechamiento...

Características que se citan

- Peticionario: D. Enrique Mariano García de Alvaro.
Clase de aprovechamiento: Para usos industriales.
Cantidad de agua que pide: Dos mil veinticuatro litros por segundo.
Corriente de donde se deriva: Río Cega.
Término municipal: Zarzuela del Pinar.

Segovia, 21 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El número segundo del Real decreto de 3 de Julio último sobre casas baratas no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto...

Segundo. El número tercero del citado Real decreto se modificará de este modo: «Las entidades construc-

toras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.»

Dado en Santander a diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Diciembre de 1918, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente a aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial, durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la ley de 12 de Junio de 1911 propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo procede anunciar el primero de los concursos a que se refiere el artículo 21, reformado por las leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 3 de Julio de 1917 y 3 de Julio de 1919, modificado éste por el de 18 de Agosto corriente, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.º del artículo 21 reformado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo

informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad y Banco Hipotecario e Instituciones de crédito, reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios; y añade el párrafo 3.º que, si en último caso, no pudiera darse a este 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubieran hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, este o la cantidad que de él sobrare se destinará a acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la ley a los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales a que antes se ha hecho referencia.

El Real decreto de 18 del corriente dispone en el número 2.º que «las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.»

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

- 1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 10 de Septiembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente de las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán

al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes citado.

2.º A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los planos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construidas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización; y

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.º Hasta el 25 del próximo mes de Septiembre informarán las Juntas respecto de las solicitudes y remitirán sus informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar, para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el BOLETIN del Instituto de Reformas Sociales y en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—Burgos y Mazo.

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta de 20 de Agosto de 1919.)

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚM. 133

Excmo. Sr. En contestación a las consultas formuladas por esa Junta en la sesión celebrada el 18 del corriente, con respecto a las dudas que les sugiere el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. lo siguiente:

1.º Que continúa en vigor la Real orden de 31 de Julio próximo pasado, en virtud de la cual se prevenía que no se permitiría la salida del trigo y harinas procedentes de la provincia de Madrid sin la previa autorización expresa de ese Gobierno, y sin que, por lo tanto, haya necesidad de dictar respecto del asunto ninguna otra nueva disposición, por estar ya previsto el caso en el artículo 16 del Real decreto que es objeto de consulta.

2.º Que los Ayuntamientos, como colectividades, no pueden hacer reservas de grano destinado a la siembra, ni para elaboración de almidón o de pastas para sopa en fábricas enclavadas en su término municipal; lo primero por tratarse de una facultad reservada exclusivamente a cada labrador, por la Real orden de 16 de Junio último, y lo segundo, por su carácter meramente mercantil e industrial.

Sin embargo, cuando los Ayuntamientos, en cumplimiento de su deber tengan hecho el correspondiente cálculo de consumo de trigo, a razón de 350 gramos por habitante y día, ajustándose a los detalles que determina la Real orden de 7 de Diciembre de 1919, y, hecho el conveniente prorrateo entre los poseedores, es indiscutible que la cantidad de trigo que resulte de ese cálculo de consumo, ha de quedar afectada a las necesidades de la población, sin que de la misma pueda salir más grano que el que exceda de la indicada cantidad.

3.º Los Ayuntamientos no están autorizados para molturar por su cuenta el trigo destinado al consumo de su término municipal; pero en aquellos casos en que, por virtud de contratos celebrados con panaderos, fabricantes de harinas o molineros, resultase la operación beneficiosa para el vecindario, pueden, en instancia justificada e informada por esa Junta, acudir ante este Ministerio, para la resolución que proceda.

4.º Desde el momento en que, en el modelo número 1 anejo a la Real orden de 16 de Junio último, se concede al labrador la facultad de reservarse lo que necesite para su consumo y el de su familia y servidumbre, es indiscutible que, inherente a tal derecho, va el de molturar ese trigo por su cuenta en la forma que estime más conveniente a sus intereses; pero sin que en ningún supuesto pueda exceder el grano dedicado a la molienda de la cantidad a que se refiera la reserva.

5.º Los panaderos o fabricantes de pan que a la vez sean labradores, no están facultados para molturar por su cuenta el trigo que recolecten, ni aún para destinarlo a la elaboración del pan que fabrican. Sin embargo, en aquellos casos en que, en virtud de contratos celebrados por el Ayuntamiento con los panaderos, resultase de ese modo rebaja en el precio del pan, harán los Municipios, por conducto y con informe de esa Junta, la oportuna petición a este Departamento ministerial, acompañando la justificación necesaria, para resolver, en su vista, lo que proceda; y

6.º Que se dé carácter general a lo preceptuado en los apartados segundo al quinto, ambos inclusivos, de la presente Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1919.—Cañal. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia.

(Gaceta de 22 de Agosto de 1919)

REAL ORDEN NÚM. 134

Ilmo. Sr.: Visto el rápido encarecimiento del precio de las patatas, artículo de primera necesidad, así como el resultado que ofrece el examen de las estadísticas de producción y precio de los últimos años:

Considerando que el indicado tubérculo constituye en gran parte la base de la alimentación de las clases más necesitadas de auxilio, por lo que es obligada la intervención del Gobierno, a fin de señalar a dicho producto un tipo de venta, justo en lo factible, que sirva no solo para contener el alza que viene experimentando, sino además para regularizar en este punto el mercado nacional; y

Considerando que este precio regulador ha de fijarse también teniendo en cuenta los naturales beneficios que deben obtener los labradores que se dediquen a tal clase de cultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El precio máximo de los 100 kilogramos de patatas en los centros productores será el de 20 pesetas.

Segundo. En aquellos centros en que el precio actual sea inferior al máximo fijado en el número anterior no podrán las Juntas de Subsistencias autorizar precio superior al promedio que resulte de las ventas de patatas realizadas en los mercados durante el mes de Julio y la primera quincena del de Agosto del presente año.

Tercero. Que las mismas Juntas, teniendo en cuenta los gastos totales de transporte, más un margen del 10 por 100 sobre el precio de tasa, como beneficio máximo a distribuir entre almacenistas y detallistas, señalarán los precios reguladores a que ha de

venderse la patata, al por mayor y menor, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto. Las infracciones de estos preceptos, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.—Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 23 de Agosto de 1919.)

Alcaldía de Maderuelo

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, queda vacante en 30 de Septiembre próximo, la plaza de Inspector de Carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

El aspirante que resulte agraciado, puede contratar las iguales particularidades con los ganaderos de esta villa y su anejo Alconadilla, distante tres kilómetros camino llano, que ascienden hoy por la asistencia facultativa a 110 fanegas de trigo puro, cobradas por el profesor en el mes de Septiembre en las Eras de los dichos ganaderos.

Además se hace constar para conocimiento de los aspirantes, que el pueblo de Linares del Arroyo que dista cinco kilómetros camino llano, tan pronto se nombre Inspector para esta Plaza, se agrupará a la misma y formará su escritura de iguales como hasta la fecha lo ha verificado, que produce hoy 35 fanegas de centeno, poniéndose en el partido durante el año unas cinco mil herraduras.

Los aspirantes a referida plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes reintegradas en el plazo de treinta días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maderuelo, a 14 de Agosto de 1919. —El Alcalde, Agapito Martín.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTA

En los días que se expresan en la relación que a continuación se inserta, y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, tendrán lugar las primeras subastas para los aprovechamientos de caza de los montes que se indican por un período de seis años, consignados en el plan forestal para el año de 1919-1920, bajo los tipos de tasación que a cada uno se asignan y pliego de condiciones que a continuación se inserta. Si en las primeras subastas no hubiere licitadores se celebrará la segunda a los diez días siguientes.

RELACION QUE SE CITA

Número del monte	PUEBLOS	Tasación anual. — Pesetas	Especie	Días y horas de las subastas
187 y 189	Cerezo de Abajo.....	75	Caza...	18 Septiembre a las once
188	Idem (comunidad).....	50	Idem...	— — a las doce
191	Duruelo.....	25	Idem...	19 — a las once
220 y 221	Tirrubuelo (Comunidad de Boceguillas)...	36	Idem...	20 — a las once

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia, 14 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza, en los montes de los pueblos que se expresan en la precedente relación.

1.^a Las subastas tendrán lugar en los días que se señalan en la relación que precede ante los Sres. Alcaldes respectivos con asistencia del empleado del ramo que se designe.

2.^a Estos contratos de caza serán por el número de años señalados en el anuncio, contados desde el día que se expida la licencia hasta la terminación del último año forestal que comprenda el contrato, teniéndose bien presente que los montes relacionados se especificaba por el Sr. Gobernador en circular de 17 de Julio de 1896, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 87 de 20 del mismo mes, se hallan acotados para la caza a los fines de los artículos 9.^o y 13 de la ley de caza vigente, siendo por tanto fraudulento todo aprovechamiento que en ellos se haga sin previo remate y expedición de la oportuna licencia.

3.^a Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, debiendo éste previamente haber designado al hacer las proposiciones el fiador abonado para todos los efectos del remate y por tanto para responder en su defecto de cuantas responsabilidades pudiera aquel contraer por abusos en el aprovechamiento en sí. El fiador abonado firmará con el rematante el acta de subasta, expresando que acepta el contrato y pliego de condiciones en todas sus partes, quedando sus bienes afectos a las responsabilidades que se originen.

4.^a La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Inspector general del Cuerpo, Jefe la séptima Inspección, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquélla.

5.^a Los Ayuntamientos y Comunidades de quienes sean los montes cuya caza se subasta, dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe del remate en la forma y plazos que determinen, siempre que no se opongan a lo establecido en este pliego.

6.^a Aprobado el remate por el referido Sr. Inspector general, el rematante quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, ingresará en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del importe del remate con destino a mejoras, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la aprobación de la subasta.

7.^a En los años sucesivos al primero deberá haber cumplido este requisito antes del 15 de Octubre del año forestal correspondiente, so pena de incurrir en las responsabilidades que se citan en la condición 9.^a

8.^a La entrega del aprovechamiento se sobreentenderá hecha una vez obtenida por el rematante la correspondiente licencia, que se expedirá por esta Jefatura de montes, así que esté cumplido el requisito que marca la condición 6.^a en cuanto atañe al primer año del contrato, así que se cumpla la 7.^a respecto a los años restantes del contrato.

9.^a Transcurridos los indicados plazos, sin haber obtenido los rematantes las licencias correspondientes a causa de no haberse llenado los requisitos precedentes dichos, incurrirán aquellos en las multas representadas por el 10 por 100 del importe de cada anualidad a tenor del artículo 25 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con las responsabilidades que en el mismo se señalan para el rematante y fiador.

10.^a Los rematantes de los disfrutes de que se trata lo verificarán con sujeción a la vigente ley de caza, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^o Se prohíbe cazar en tiempo de veda conforme a la vigente ley de caza, así como con perchas, lazos y hurones y también los días de nieve y niebla y llamados de fortuna; del propio modo queda prohibido hacer zanjas, cabas y prender fuego en las bocas de las madrigueras con objeto de buscar la caza.

2.^o No se permite establecer en el monte lo que se conoce con el nombre de bardos o viveros para resguardo o aumento de la caza.

3.^o No se permite cazar con otros tacos que los de fieltro o los conocidos como incombustibles.

11.^a Transcurrido que sea un mes desde la notificación del acuerdo del

Sr. Inspector general referente a la aprobación de la subasta y todo el mes de Octubre de cada uno de los años sucesivos del contrato sin haberse hecho el ingreso de que habla la condición 6.^a, se tendrá por rescindido el contrato, con las contingencias para el rematante y fiador que en la 9.^a se indica.

Segovia, 14 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

2072

Alcaldía de El Espinar

Formado por el Arquitecto provincial D. Benito de Castro y Rueda, el plano de rectificación del de alineación parcial de la calle de «Prado Acero» en el grupo de población de San Rafael, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de veinte días, a contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

El Espinar, 20 de Agosto de 1919.—El Alcalde, P. Núñez.

2064

Alcaldía de Palazuelos de Eresma

Por el vecino de este pueblo José Gómez Martín, ha sido recogida y se halla a disposición de quien acredite ser su dueño, una res vacuna que según parece venía agregada al ganado vacuno que procedente de Turégano pasó por el ventorro de «San Isidro» el día uno del actual, cuya res tiene las señas siguientes:

Una chota de raza lechera, negra, con las patas blancas, una estrella en la frente y la punta del rabo blanco.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Bien entendido que pasados quince días, se procederá a la venta en la forma que determina el Reglamento de reses mostrencas, y con su valor se indemnizarán gastos y perjuicios si no se presentara a recogerla quien justifique ser su legítimo dueño.

Palazuelos de Eresma, 15 de Agosto

de 1919.—El Alcalde, P. O., El Regidor, Pío Sastre.

2066

Alcaldía de Cabezuela

Por cumplimiento del contrato en 30 de Septiembre próximo y despedida o renuncia del que viene desempeñándolo, a contar desde dicho día, se halla vacante el cargo de Veterinario para contratar las iguales de asistencia particular de los ganados del vecindario de este pueblo, que consta de unos doscientos treinta vecinos, la mayor parte labradores y ganaderos.

Los que deseen contratar presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de quince días, y hacer pasado el mismo, el contrato con los vecinos.

Cabezuela, 18 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Doroteo Sacristán.

2071

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los Pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo

Pleito núm. 2.597.—D. Rufino Cano de Rueda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 26 de Mayo de 1919, sobre inclusión en el escalafón de funcionarios del Cuerpo General de Administración de Hacienda pública, como ex-Gobernador Jefe de Administración, excedente sin sueldo.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de Agosto de 1919.—P. El Secretario Decano.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

2049

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE JULIO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Capital	Tres	Ovina	0	68	0	5	63
Idem	Santa María de Nieva	Fuente de Santa Cruz	Idem	1	0	1	0	0
Pulmonía contagiosa	Capital	Mozoncillo	Porcina	2	0	0	2	0
Idem	Santa María de Nieva	Cinco	Idem	1	193	1	103	90
Cólera porcino	Sepúlveda	Urueñas	Idem	1	0	1	0	0

Segovia, 20 de Agosto de 1919.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.

2068
Parque de Intendencia del Ejército
Valladolid

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza, hace saber:

Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ciudad-Rodrigo y Segovia, durante el mes de Septiembre próximo venidero, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta a continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acredita la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

El acto tendrá lugar el día cinco del citado mes de Septiembre a la hora de las once, rigiendo el reloj del establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en el

exconvento de San Agustín ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior al del concurso, de once a trece, en las Oficinas de dicho establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente a obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra e Intendencia General Militar.

La adjudicación será a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones de concurso, y en el caso de que dos o más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso, licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DE CONCURSO

Harina única.—Sal.—Leña.—Carbón de cok.—Carbón de hulla.—Ce-

bada.—Paja corta para pienso.—Carbón de encina.—Paja larga para relleno de jergones y cabezales.—Jabón.—Petróleo (litros).—Avena.—Aceite vegetal (litros).—Sacos envasados (unidad).

Valladolid, 18 de Agosto de 1919.
—Julio González.

Modelo de proposición.

D..., domiciliado en..., provincia de..., calle de..., núm..., con cédula personal de... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha de..., de..., para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta Plaza y Depósitos de Ciudad-Rodrigo y Segovia durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del mismo, a entregar (se expresan los artículos que se ofrezcan) al precio de... pesetas... céntimos (en letra), acompañando al resguardo del depósito previo así como el último recibo de la contribución industrial que satisficiera según el concepto en que comparece.

Valladolid..., de..., de..., (Firmando por poder, se expresado como antefirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la casa o razón social).

2073
Cuerpo Nacional de Ingenieros Agronomos

SECCION DE SEGOVIA

CIRCULAR

Con objeto de cumplimentar los servicios estadísticos reglamentarios preceptuados por la Superioridad, encarezco por ésta a todos los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitan a este Centro, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Circular, los datos más aproximados que les sea posible reunir respecto a la producción de cada una de las especies que se indican en el siguiente cuadro, debiendo prevenirles que de no remitir los expresados datos con la debida puntualidad, me verá precisado a hacer recaer sobre dichos señores Alcaldes, la responsabilidad a que hubiere lugar.

Segovia, 14 de Agosto de 1919.
—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL.—SECCION DE SEGOVIA ESTADÍSTICA AGRÍCOLA.—COSECHA DE 1919.

LEGUMINOSAS DE SECANO

ZONAS	GARBANZOS			GUISANTES			ALGARROBAS			YEROS			ALMORTAS		
	Superficie sembrada	Producción por hectárea	Producción total	Superficie sembrada	Producción por hectárea	Producción total	Superficie sembrada	Producción por hectárea	Producción total	Superficie sembrada	Producción por hectárea	Producción total	Superficie sembrada	Producción por hectárea	Producción total
	Hects.	Qls.mts.	Qls.mts.												

LEGUMINOSAS DE REGADÍO

ZONAS	GARBANZOS			GUISANTES			JUDÍAS			YEROS			ALMORTAS		
	Superficie sembrada	Producción por hectárea	Producción total	Superficie sembrada	Producción por hectárea	Producción total	Superficie sembrada	Producción por hectárea	Producción total	Superficie sembrada	Producción por hectárea	Producción total	Superficie sembrada	Producción por hectárea	Producción total
	Hects.	Qls.mts.	Qls.mts.												

DATOS GENERALES DE SECANO

DATOS GENERALES DE REGADÍO

TOTAL PRODUCCIÓN	Precio del quintal métrico PESETAS	Calificación de la cosecha	TOTAL PRODUCCIÓN	Precio del quintal métrico PESETAS	Calificación de la cosecha
------------------	------------------------------------	----------------------------	------------------	------------------------------------	----------------------------

Segovia, 14 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.